

ESTADO No**55****PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2018-00325	INES MAYORGA OLIVEROS	HEREDEROS DE CLELIA MUÑOZ	22/08/2022	FIJAR FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO	2019-00091	LUZ MARINA ZULUAGA CIFUENTES	MARTHA CECILIA HURTADO VALLEJO	23/08/2022	REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00149	ASOCIACION DE USUARIO DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	22/08/2022	RECHAZA NULIDAD Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD (NULITA)
REIVINDICATORIO	2018-00195	MARIA LUCILA GARCIA	JOSE EMETERIO CRUZ	22/08/2022	REPONE PARCIALMENTE Y REPROGRAMA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00055	BANCO DE BOGOTA	N/A	23/08/2022	ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE E INSTA PARA NOTIFICACION
PERTENENCIA	2022-00193	EDWARD BECA BRAVO, LUZ EDITH COLORADO CALIX	CENIDE LOZANO LASSO, Y OTROS	22/08/2022	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00101	YVES SALAS	N/A	23/08/2022	NOMBRA CURADOR AL DR. JUAN CARLOS MOSQUERA
EJECUTIVO SINGULARES	2020-00203	OSCAR VICENTE REVELO SANCHEZ	N/A	23/08/2022	NOMBRA CURADOR AL DR. JUAN CARLOS MOSQUERA
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00220	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	N/A	23/08/2022	NOMBRA CURADOR AL DR. JUAN CARLOS MOSQUERA
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2019-00001	YVES SALAS NEAUHAUS	N/A	23/08/2022	NOMBRA CURADOR AL DR. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2020-00179	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	23/08/2022	NOMBRA CURADOR AL DR. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00292	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	23/08/2022	NOMBRA CURADOR A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

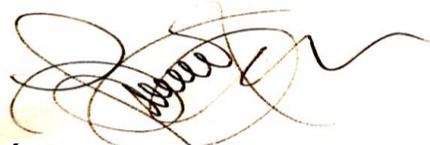


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso en el cual se tenía pendiente fijar nueva fecha desde el pasado 07 de abril del año 2022, teniendo en cuenta que la demandante había solicitado tiempo prudencial por cuanto viajaría a Estados Unidos. Teniendo en cuenta que el apoderado aportó la documentación requerida por este Juez, se procederá a fijar fecha para la continuación de la audiencia.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2018-00325-00
Auto Interlocutorio N° 862

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de agosto del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DEL AÑO
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en la audiencia del 07 de abril del año 2022, en ella se resaltó la importancia de la comparecencia del Perito Alberto Arias Morales, por lo que éste será citado al correo electrónico dispuesto por él para tales efectos. Así las cosas, y advirtiendo que el profesional apoderado aportó la documentación requerida, se fijará fecha para la continuación de la audiencia. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., PARA el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 AM.**

SEGUNDO: CITAR al perito ALBERTO ARIAS MORALES, para que comparezca a la audiencia prevista a rendir informe de su experticia.

TERCERO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Ljsv

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56a92f69a9802a3ff7c8fd44edd61c1ca01321773354a8cb2b6713e3c86ca55**

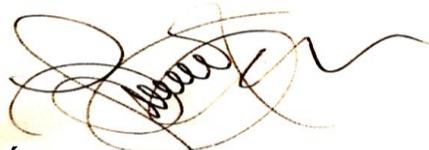
Documento generado en 23/08/2022 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente proceso en el cual se tenía prevista audiencia inicial para el día 28 de julio del año 2022, y la apoderada solicitó aplazamiento por cuanto se encontraba incapacitada. Nuevamente, mediante auto notificado el 18/08/2022 se fijó fecha para el día 25/08/2022, pero nuevamente la profesional solicita el aplazamiento, habida cuenta que tiene con bastante anticipación otra audiencia fijada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali (V), aportando las respectivas pruebas de ello.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2019-00091-00
Auto Interlocutorio N° 861

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintitrés (23) de agosto del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DEL AÑO
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y advirtiendo que la excusa presentada por la Dra. LILIANA POVEDA HERRERA donde informa que ya tiene fijada, desde el mes de mayo del presente año una audiencia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali (V), se procederá a fijar nueva fecha, advirtiendo a la profesional que no volverá a ser aplazada, y podrá sustituir poder, de ser el caso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada en auto anterior, y FIJAR COMO FECHA para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 09:00 AM.**

SEGUNDO: Indicar a las partes que preferiblemente la audiencia se realizará de manera virtual, sin embargo, si no disponen de los medios tecnológicos necesarios, podrán acercarse al Despacho a realizar la misma de manera presencial.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Ljsv

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cc3cf518709b4c9e6e6792ae65489998661a3756730ea8ba9283508be42f1e**

Documento generado en 22/08/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular, el cual contiene escrito de contestación de la demanda y escrito proponiendo nulidad, por parte del señor MARTIN ENRIQUE SATIZABAL RENGIFO.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00149-00
Auto Interlocutorio N° 854

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa que la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, actuando como apoderada del demandado MARTIN ENRIQUE SATIZABAL RENGIFO, presentó a través de correo electrónico escrito contestando la demanda dentro del término legal otorgado e interpuso escrito argumentando la nulidad del proceso, por cuanto la parte demandante demandó al señor MARTIN ENRIQUE SATIZABAL RENGIFO y éste no es el representante legal de la sociedad SATIZABAL RENGIFO LTDA.

El Despacho en aras de darle tramite oportuno a los escritos presentados por parte de la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, se pronunciará primero sobre la nulidad propuesta por la parte demandante.

La Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, solicita se declare la nulidad absoluta del presente proceso, conforme al numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, que trae a colación las causales de nulidad.

Ahora bien, de plano el Despacho indicará que tal nulidad presentada por parte de la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, será rechazada, no sin antes motivar tal decisión.

Frente a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 del Código General del Proceso no indica:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Sea lo primero manifestar, que el inciso primero del artículo precitado, refiere que la parte que alegue la nulidad, deberá tener legitimación para proponerla, en el presente caso, revisado el expediente digital, se evidencia que el poder allegado por la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, no cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, como tampoco del artículo 74 del código general del proceso.

Veamos entonces, el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 no dice:

*“**PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Conforme al artículo anterior, se evidencia que si la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ pretendía que el poder fuera mediante mensaje de datos, éste debía indicar expresamente la dirección de correo electrónico de ella, pero dicha manifestación no se encuentra en el poder. Así mismo, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en el poder ni si quiera se encuentra la antefirma de la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, pues el poder remitido a este Despacho, solo cuenta con la firma del señor MARTIN ENRIQUE SATIZABAL RENGIFO y en ninguna parte de se observa que la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, haya aceptado representarlo.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora es otorgar el poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, pues éste debe ir firmado por quien acepta el poder, es decir, por la apoderada. Aunado a lo anterior, debe tener presentación personal.

Así mismo, en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, se indica que se rechazará de plano la nulidad cuando se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, y la nulidad propuesta por la parte demandante, pudo haberse alegado conforme al numeral 4 u 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, que trae a colación el listado de excepciones previas y dice:

“4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.”

“11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Conforme a todo lo anterior, es claro que la nulidad se alegó por quien no tenía legitimación para proponerla y además, ésta pudo presentarse como excepción previa.

Como quiera que el Despacho ya se pronunció sobre la nulidad propuesta, misma que no procede, con ocasión del mismo, este Despacho advierte algunas felencias que deberán ser corregidas conforme las facultades de que está revestido el Juez, realizando el debido control de legalidad como lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso.

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos en el expediente digital, se observa demanda ejecutiva singular presentada por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A Y B (ACUAENSUEÑO), en contra del señor MARTIN SATIZABAL RENGIFO, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 601 de fecha 01 de septiembre del 2021.

Ahora bien, con la presentación de la demanda, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las cuales desde un inició debió inadmitirse la demanda:

1. En el poder que se allegó, la señora ROSA ADELA GARCIA ESCOBAR, representante legal de Acuaensueño, le otorga poder al Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, para que instaure proceso ejecutivo de minina cuantía, en contra de la sociedad SATIZABAL RENGIFO LTDA en liquidación, representada por FLORENCIA RENGIFO DE SATIZABAL, sin embargo, en el escrito de la demanda, el proceso va dirigido en contra de MARTIN SATIZABAL RENGIFO, representante de la sociedad SATIZABAL RENGIFO LTDA.
2. En el poder aportado, no se observa el correo electrónico del apoderado, tal como se indica en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022.
3. En el numeral primero de la demanda, la parte actora indica que la sociedad Satizabal Rengifo Ltda, le adeuda a la asociación ACUAENSUEÑO, la suma de \$626.074 por concepto de acueducto y la suma de \$1.813.000, por concepto de servicios de suscripción ante la asociación ACUAENSUEÑO, y aporta los recibos del servicio de acueducto, sin embargo, no allega el titulo ejecutivo donde se evidencié que entre la sociedad SATIZABAL RENGIFO LTDA y la asociación ACUAENSUEÑO, existe una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, la parte actora deberá allegar el titulo ejecutivo.
4. En el acápite de direcciones y notificaciones, se indica que el demandado señor JOSE JESUS DUQUE recibirá notificaciones en la finca 4A corregimiento Borrero Ayerbe, parcelación el ensueño segunda etapa A, Km 26 vía Cali Dagua, sin embargo, éste no es el demandado en el presente proceso.
5. Revisado el Expediente, no observa el Despacho prueba de existencia y representación de la parte demandada, por lo que se procedió a verificar la página del RUES, evidenciándose que quien funge como representante legal de la sociedad SATIZABAL RENGIFO LTDA, es la señora FLORENCIA RENGIFO DE SATIZABAL. Con base en lo precitado, la parte actora debe aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente actualizado.
6. La parte actora pide en su pretensión número 16 lo siguiente:

“por los intereses moratorios, sobre el capital anterior sin superar el máximo interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.”

Frente a tal pretensión, no se evidencia ningún documento donde se haya estipulado el pago de interés moratorio.

7. En las pretensiones del 1 al 15, la parte actora solicita se paguen varias

sumas de dinero, al igual que los intereses moratorios, sin embargo, no observa el Despacho algún documento donde se exprese que la parte demandada pagaría intereses moratorios en caso de incumplimiento por el pago del servicio de acueducto.

Pues bien, como quiera que desde un principio la demanda presentó las citadas falencias, en virtud del artículo 90 y 132 del Código General del Proceso, se procederá a corregir las irregularidades presentadas en el proceso y en consecuencia, se dejará sin efectos el auto que admitió la demanda y se procederá a inadmitirla, por lo cual se le otorgará un término de 5 días a la parte actora para que corrija los errores presentados. Así mismo, el Despacho se abstendrá de correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el señor MARTIN SATIZABAL RENGIFO, hasta tanto se corrijan los errores indicados.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD presentada por la Dra. ALICIA OSORIO GONZALEZ, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD de conformidad en el Art. 132 del C.G.P., toda vez que se admitió la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A Y B (ACUAENSUEÑO), en contra del señor MARTIN SATIZABAL RENGIFO, sin el lleno de requisitos legales.

TERCERO: DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, inclusive el auto interlocutorio No. 601 de fecha 01 de septiembre del 2021, notificado en estados el día 09 de septiembre del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACION EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A Y B (ACUAENSUEÑO), a través de apoderado judicial, en contra del señor MARTIN SATIZABAL RENGIFO.

QUINTO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

SEXTO: ABSTENERSE de correr traslado de la contestación de la demanda presentada por el señor MARTIN SATIZABAL RENGIFO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edff418d828035c7a719f10aeda123862acc6ae494b8ff8c70e358b03596cb5**

Documento generado en 22/08/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia en donde se el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA LUCILA GARCIA
RADICACION N° 2018-00195-00
Auto Interlocutorio N° 860

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 55 del 24/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), veintidós (22) de agosto de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que el día 22 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó escrito en donde describe el traslado del recurso de reposición propuesto en contra del proveído que decretó pruebas dentro del presente asunto. Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandada accediendo parcialmente a lo pedido.

En efecto, el apoderado de la parte demandada manifiesta que en el auto recurrido faltó decretar en su favor el interrogatorio de parte para su contraparte y la citación de la profesional que elaboró la prueba pericial aportada por la parte demandante.

Le asiste razón al apoderado de la parte demandada en el sentido de que el auto que decretó pruebas no tuvo en cuenta ni la solicitud de interrogatorio de parte pedida por él en su escrito de contestación, ni tampoco la solicitud de contradicción del dictamen pericial. En este punto sea el caso advertir que tampoco se decretó el interrogatorio de parte pedido por la parte demandante a pesar de haberse pedido dentro del término para ello. Así las cosas, se modificará el numeral 1° del auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022, ordenando el decreto de los interrogatorios de parte pedidos por ambos extremos procesales, y la citación del profesional que elaboró el dictamen pericial presentado por la parte demandante.

Asimismo, en la parte resolutive de este proveído se reprogramará la diligencia de inspección judicial por cuanto la fecha de su realización corre dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el numeral 1° del auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022 en la siguiente forma:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., **ORDÉNESE** por parte de este despacho el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la demanda, en la subsanación y en la reforma de la demanda visibles de folios 01 al 73, de folios 85 a 86 y de folios 177 a 178 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores JUAN ALEJANDRO SANCHEZ GRACIA, GERARDO RUIZ y ALBA ROSA OROZCO LOPEZ. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al señor JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realzará la apoderada de la demandante en la audiencia inicial.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales: Téngase para ser valorados en el momento procesal oportuno los documentos aportados en la contestación de la demanda, visibles de folios 129 a 150 del expediente.

Testimoniales: Cítese y Hágase comparecer a este despacho a los señores ESTHER JULIA TAPASCO LONDOÑO, DIEGO RAMIRO HURTADO BELTRAN, ARQUIMEDES ORTIZ y BELISARIO ROSALES CADENA. Estas personas deberán ser ubicadas y comparecer a este despacho a instancias de la parte demandada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.

Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer a la señora MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que realzará el apoderado del demandante en la audiencia inicial.

Inspección Judicial: De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., ordénese la Inspección Judicial sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 370-404953 y 370-404954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Tal diligencia se llevará a cabo el día **31 de agosto de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**

Contradicción de Dictamen Pericial: Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P. cítese y hágase comparecer a la audiencia inicial

programada para el día 08 de septiembre de 2022 (a partir de las 9:00 a.m.), a la doctora PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.243.951 y T.P. N° 17.337 del C.S. de la J. Lo anterior a fin de que en la audiencia sea interrogada acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado por la parte demandante.

Se advierte a la doctora BOHORQUEZ GRANADA que si no asiste a la audiencia inicial mencionada el dictamen presentado no tendrá valor (art. 228 del C.G.P.).

3. POR EL DESPACHO (PRUEBAS DE OFICIO)

De conformidad a lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., el despacho decretará las siguientes pruebas:

Prueba Traslada: Atendiendo lo dicho por la parte demandante en la reforma de su demanda, y de conformidad a lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. se ordena el traslado en copia del expediente referente a los procesos de Pertenencia Reivindicatorio de Dominio de radicado 76233408900120160026500 y 76233408900120160026700 del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, en el cual se registra como demandante al señor JOSE EMETERIO CRUZ SANTACRUZ y como demandada a la señora MARIA LUCILA GARCIA ECHEVERRY. Por secretaría, efectúense las actividades necesarias para contar con la copia de los expedientes para los fines aquí planteados.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la diligencia de inspección judicial programada a través del auto interlocutorio N° 776 del 02 de agosto de 2022 para el día **31 de agosto de 2022**, a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293c0b415f5011e67eae6832870ec258b9cb20494dd31c79ffec48a260fd68b**

Documento generado en 23/08/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular con memorial aportado por el apoderado de la parte actora, pendiente para resolver.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00055-00
Auto de Sustanciación N° 304

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, se observa solicitud allegada por el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, apoderado de la parte actora, aportando prueba de entrega de la notificación personal al demandado RICARDO ROJAS BARBOSA, al correo electrónico ricardorojas19802011@hotmail.com, el día 10 de junio del 2022 y solicita que vencido el termino para que el demandado comparezca, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Desde ya se procede a informar que el Despacho se abstendrá de proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no sin antes indicar las razones pertinentes.

Respecto a las notificaciones personales, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 dice:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”.*

Del precitado artículo, se observa que las notificaciones personales es procedente realizarlas por medio de correo electrónico con el envío de la providencia respectiva, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, pero también nos indica que los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviaran por el mismo medio.

Ahora bien, revisados los documentos allegados por parte del apoderado, se advierte que únicamente se le envió al demandado el auto que libró mandamiento de pago y la citación para diligencia personal, indicándole al señor RICARDO ROJAS BARBOSA, que se sirviera comparecer al Despacho, dentro de los 5 días siguientes hábiles a la entrega de la comunicación.

Ha de decir esta instancia judicial, que la notificación personal realizada no cumple los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto no se le envió el traslado de la demanda al señor RICARDO ROJAS BARBOSA y pese a que el Dr. JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ le envió la citación al demandado para que compareciera al Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., éste Despacho entiende que lo que pretende el apoderado es realizar la notificación conforme al Decreto 806 del 2020, pues en su escrito solicita que se

siga adelante con la ejecución, luego de que se venza el término que tiene la demandada para comparecer, pero ello no es posible, habida cuenta que la notificación electrónica de que trata el Decreto precitado se refiere a una única notificación que se remite con toda la documentación necesaria.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante con la ejecución, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora, para que realice la notificación conforme a la Ley 2213 del 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a08c9a528d5ae4eb8565cdaf58f6ef1c5ca019d5a5850520c7784a3c2f9df6**

Documento generado en 23/08/2022 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por EDWARD BECA BRAVO y LUZ EDITH COLORADO CALIX, mediante apoderado judicial, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAÚL ERNESTO ZULETA LOZANO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO DE PERTENENCIA
RADICACION N° 2022-00193-00
Auto Interlocutorio Civil N° 848

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, Valle, Veintidós (22) de agosto de 2022

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 55 del 24/08/2022</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando con ella la siguiente falencia:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de cuantía, el apoderado de la parte actora estima la cuantía del presente proceso a la suma de \$36.345.000, conforme al avalúo catastral, sin embargo, dicho documento no descansa en los anexos allegados y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., el profesional deberá cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 3° de la norma en cita, la cual indica que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del predio.
2. En relación con la solicitud de designar topógrafo para que se realice levantamiento de planos con medidas actualizadas, y la inspección judicial que requiere con intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”.
3. De los documentos aportados, se observa el poder otorgado al Dr. ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, sin embargo, no se evidencia que el apoderado haya aceptado dicho poder, pues no se encuentra firmado por él. Conforme a lo precitado, la parte actora debe allegar el poder conforme artículo 74 del C.G.P o conforme a la Ley 2213 DE JUNIO DEL 2022.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3° del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por EDWARD BECA BRAVO y LUZ EDITH COLORADO CALIX, mediante apoderado judicial, contra CENIDE LOZANO LASSO, FRANCISCO JAVIER ZULETA LOZANO, RAÚL ERNESTO ZULETA

LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eed2ce5278d740481eb29b18c4e6f0d1f32a1852808f900191f070b8ccdd89**

Documento generado en 23/08/2022 11:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00101-00
Auto Interlocutorio N° 865

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para VALENTIN CANDELA ANAYA y CLEOTILDE GORDILLO CASTRO.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de VALENTIN CANDELA ANAYA y CLEOTILDE GORDILLO CASTRO al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, al número 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem de VALENTIN CANDELA ANAYA y CLEOTILDE GORDILLO CASTRO al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, al número 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

**Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f239fea7ff8267f1ae9ec1891f41fc324488db61e683576fc5855e7d7ddc9a**

Documento generado en 23/08/2022 02:45:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00203-00
Auto Interlocutorio N° 863

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para HAROL PERLAZA TELLO.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem del señor HAROL PERLAZA TELLO al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, al número 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem del señor HAROL PERLAZA TELLO al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, al número 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acb7f8003007353a745b589e7358c18914bcd768c6520d65ddab959731eaf9d**

Documento generado en 23/08/2022 02:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00220-00
Auto Interlocutorio N° 864

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de la señora ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, al número 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem de la señora ORLANDA ROJAS ENRIQUEZ al Dr. JUAN CARLOS MOSQUERA, quien se puede ubicar en Calle 14 # 37 – 132, apto. 501-1, Multifamiliar Nueva Granada, Cali, al número 3188176566 o correo mosquera.abogados@yahoo.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

**El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1842070468d87013ed9fd18207056f3f913cc022c148e39d21bfa472449b7a10**

Documento generado en 23/08/2022 02:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo hipotecario pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2019-00001-00
Auto Interlocutorio N° 866

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para JORGE OSPINA MONTES.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de JORGE OSPINA MONTES al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien se puede ubicar al número 3164249427 o correo jimenez.jaj29@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem de JORGE OSPINA MONTES al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien se puede ubicar al número 3164249427 o correo jimenez.jaj29@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3f8dfbf56ba3ac052537ea132ed001581d56217a8aae22ae65bd7a808c5cb0**

Documento generado en 23/08/2022 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00179-00
Auto Interlocutorio N° 867

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien se puede ubicar al número 3164249427 o correo jimenez.iaj29@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem de HUGO EDUARDO PORTILLA UNIGARRO al Dr. JOSE ALEJANDRO JIMENEZ HOYOS, quien se puede ubicar al número 3164249427 o correo jimenez.iaj29@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cad7975f94171ba882d3f8f34df8efa754d40c7546abd05979ceb9cac12886**

Documento generado en 23/08/2022 02:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente para nombrar curador ad-litem, por cuanto ya se cumplió el término establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2021-00292-00
Auto Interlocutorio N° 868

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua Valle, Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisado el expediente digital, se observa que la publicación realizada en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – registro nacional de personas emplazadas cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso y como quiera que venció el término que contempla el precitado artículo, se procederá a designar curador ad-litem para MARIA LORENA GARCIA GARCIA.

Ahora bien, como quiera que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso señala:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Procederá el Despacho a designar como curador ad-litem de MARIA LORENA GARCIA GARCIA a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ, quien se puede ubicar en la dirección cra 47 Nro. 8B-55 APTO 603B Torres de Alcalá II Nueva Tequendama, a los números 3002856356 - 3820813 o correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador ad-litem de MARIA LORENA GARCIA GARCIA a la Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ, quien se puede ubicar en la dirección cra 47 Nro. 8B-55 APTO 603B Torres de Alcalá II Nueva Tequendama, a los números 3002856356 - 3820813 o correo electrónico c.ramirez2007@hotmail.com.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Líbrese las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd134d71eef7a626b7acd321bc35cc413d8fa9a11f97b102e5d22c8ec759a4e**

Documento generado en 23/08/2022 02:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**